

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 11/12/2023**

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-003-2013-00111-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEDHERMAN DE LA PEÑA RITCHIE, JOHN CHRISTIAN DE LA PEÑA RITCHIE, ANA ISABEL DE LA PEÑA FAJARDO, ROXANA DE LA PEÑA RITCHIE, LEONELA DE LA PEÑA RITCHIE	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Reparación Directa	07/12/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo	J00NEGAR el mandamiento de pago incoado por BTG Pactual Sociedad Fiduciaria SA contra el Instituto Nacional Penitenciario INPEC. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO ...	 
2	20001-33-33-003-2013-00187-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE MANUEL HERNANDEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto Interlocutorio	J00Auto aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 10 2023 4:48PM...	 
3	20001-33-33-003-2018-00105-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	LINA MARIA DIAZ GONZALEZ	RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	MGH-Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial...	 

4	20001-33-33-003-2018-00414-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MELKIS KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones de Cumplimiento	07/12/2023	Auto admite incidente	J00Se ordena abrir incidente de desacato, en consecuencia córrase traslado de dicho escrito al doctor MELLO CASTRO GONZÁLEZ. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fech...	 
5	20001-33-33-003-2020-00047-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	RUBEN GUILLERMO GUTIERREZ LOPEZ	RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	MGH- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicia...	 
6	20001-33-33-003-2021-00238-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IVAN CASTRO MAYA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, AFINIA GRUPO EPM, TIGO - UNE, CONCESION DE ALUMBRADO PUBLICO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	07/12/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	J00Auto resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 10 2023 4:48PM...	 
7	20001-33-33-003-2022-00180-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEOPOLDO HERRERA FLOREZ, YULIETH ELENA BLANCHAR OÑATE, EZEQUIEL HERRERA FLOREZ, YALENNYS HERRERA FLOREZ, DIOFANER HERRERA FLOREZ, MIRELLA HERRERA FLOREZ, LEOPOLDO HERRERA	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	07/12/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00Auto ordena INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y se corre traslado a las partes por el término de diez 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión ...	 

8	20001-33-33-003-2022-00260-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LACOST LAVANDERIA ESPECIALIZADA DE LA COSTA S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 10 2023...	 
9	20001-33-33-003-2022-00435-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GONZALO ANTONIO GOMEZ FLOREZ	RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	07/12/2023	Auto declara impedimento	J00Declarar la falta de competencia por el factor territorial. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 10 2023 4:48PM...	 
10	20001-33-33-003-2022-00458-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BIBIANA PAULINA SANJUAN VASQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 10 2023...	 
11	20001-33-33-003-2022-00513-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO VILLALOBOS RAMIREZ	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	J00CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 10 2023...	 

12	20001-33-33-003-2023-00012-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA EUGENIA TARAZONA VARGAS	HOSPITAL LAZARO ALFONZO HERNANDEZ LARA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	J00Se CONCEDE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de mayo de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRA...	 
13	20001-33-33-003-2023-00471-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIRIAM GARCIA AREVALO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto inadmite demanda	J00Auto ordena Inadmitir la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 10 2023 4:48PM...	 
14	20001-33-33-003-2023-00478-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROBERTO CARLOS - DAZA MENDOZA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto inadmite demanda	J00Auto ordena Inadmitir la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 10 2023 4:48PM...	 
15	20001-33-33-003-2023-00500-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BLADIMIR MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto admite demanda	J00Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 10 2023 4:48PM...	 

16	20001-33-33-003-2023-00501-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ISAURA ELENA MEDINA SAMPER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto admite demanda	J00Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 10 2023 4:48PM...	 
17	20001-33-33-003-2023-00512-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EFREN MARRUGO ZAMBRANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	07/12/2023	Auto admite demanda	J00Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dec 10 2023 4:48PM...	 
18	20001-33-33-003-2023-00517-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	07/12/2023	Auto Interlocutorio	J00REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma...	 

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Yalema Sofía Hernández Ochoa
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00517-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES.

Yalema Sofía Hernández Ochoa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 2 de junio de 2022, dentro el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 20001-33-33-002-2019-00184-00.

III. CONSIDERACIONES.

El numeral 9º del artículo 156¹ de la Ley 1437 de 2011 señala que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo son competencia del juez que profirió la providencia respectiva.

En providencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020², la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Alberto Montaña Plata, unificó su postura sobre la competencia por conexidad en procesos ejecutivos derivados de condenas y conciliaciones judiciales.

En el pronunciamiento acabado de referenciar, puso de manifiesto el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en relación con la previsión del numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, manejaba dos interpretaciones, por un lado afirmaba que la norma debía aplicarse en forma armónica con las normas que regulan la cuantía³ y de otro lado en diversas oportunidades manifestó que la norma en cita es excluyente en relación con las

¹ ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Consejo de Estado, Sección tercera, M.P.: Alberto Montaña Plata, 29 de enero de 2020, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.

normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende el criterio de conexidad para determinar la competencia⁴.

Así las cosas, la Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en relación con la competencia para conocer los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación objeto de su aprobación, e indicó que la expresión “*el juez*” desde una interpretación gramatical se refiere a aquel que profirió la respectiva providencia, dado el sentido claro de la norma de conformidad con los artículos 27⁵ y 28⁶ del Código Civil. Aplicó también el criterio que en caso de una posible contradicción de los artículos 152.7, 155.7 y 156.9 de la Ley 1437 de 2011, este último se aplica en forma prevalente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2⁰⁷ de la Ley 153 de 1887. Manifestó el Consejo de Estado en la reciente providencia⁸:

“22. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente (...)*
- 24. conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”*

De conformidad con lo anterior, el juez natural para tramitar el presente proceso sería quien profirió la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro del presente medio de control, en este caso, profirió la sentencia el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el presente asunto, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, conforme a lo expuesto.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. en el mismo sentido: Sección Tercera Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

⁵ ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

⁶ ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

⁷ Art. 20.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 15 de octubre de 2019, radicación 470041-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

SEGUNDO: Por Secretaría, llévase a cabo las actuaciones correspondientes, háganse las anotaciones respectivas y remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0e76e7153375b5dc327c5f13b5870a3da2e9eb960e13492073ff62a5b61ac8**

Documento generado en 07/12/2023 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Efrén Gaspar Marrugo Zambrano
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional —
Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00512-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Efrén Gaspar Marrugo Zambrano en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a Yobany López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T. P. No. 112.907 del C. S. de la J., a Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y T. P. No. 165.395 del C. S. de la J., a Walter Fabián López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J. y a Clarena López Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia y T. P. No. 252.811 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Isaura Elena Medina Samper
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional —
Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00501-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Isaura Elena Medina Samper en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a Yobany López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T. P. No. 112.907 del C. S. de la J., a Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y T. P. No. 165.395 del C. S. de la J., a Walter Fabián López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J. y a Clarena López Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia y T. P. No. 252.811 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7622cc638bcf8fd43566b3dabe9cf402e13abefde2ee13019efdc261d8d317**

Documento generado en 07/12/2023 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Bladimiro Yimar Martínez Galván
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional —
Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00500-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Bladimiro Yimar Martínez Galván en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a Yobany López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T. P. No. 112.907 del C. S. de la J., a Laura Marcela López Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia y T. P. No. 165.395 del C. S. de la J., a Walter Fabián López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J. y a Clarena López Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 de Armenia y T. P. No. 252.811 del C. S. de la J. como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e328c13ab28655a739c12237181cad9ab74ef052c007d783dece83bb92784ffd**

Documento generado en 07/12/2023 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Roberto Carlos Daza Mendoza
DEMANDADO: Instituto Colombiano Agropecuario – ICA
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00478-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Roberto Carlos Daza Mendoza contra el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, donde se observa que la parte actora no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos idóneos a la entidad demandada tal como lo establecen el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación ni acreditó que hubiese efectuado el envío físico de la misma con sus anexos (la demanda debe dirigirse al buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales conforme al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011), ya que, si bien dentro del escrito de la demanda lo enuncia no remite la prueba que permita establecerlo como cierto.

Al respecto dice la norma en cita:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas fuera del texto original)

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias advertidas en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f33488bf70c16800016bdc4c88bbc3bd134a05bba602383102c780de4d9b79**

Documento generado en 07/12/2023 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Myriam García Arévalo
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00471-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Myriam García Arévalo contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, en los siguientes términos:

1. El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Subrayas fuera del texto original)

Ahora, al revisar los anexos de la demanda, en el folio 15 del índice 0001 del expediente digital SAMAI, obra memorial mediante el cual se pretende acreditar que la señora Myriam García Arévalo, le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de la referencia al doctor Enio Alvarado Royero, sin embargo, se encuentra una incongruencia entre el objeto del poder otorgado y las pretensiones de la demanda, ya que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita se

declare la nulidad “Acto Administrativo de fecha 29 de septiembre del 2021, con radicado CES2021EE012260, emanado de la oficina jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar” y el poder otorgado fue conferido para perseguir “la nulidad del Acto ficto presunto negativo, consecuencia del agotamiento de la vía gubernativa solicitando la reliquidación de mi pensión de invalidez...”, por lo tanto, el poder allegado no es congruente con lo solicitado en la demanda.

2. Se observa que la parte actora no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos idóneos a todas las entidades demandadas tal como lo establecen el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación ni acreditó que hubiese efectuado el envío físico de la misma con sus anexos (la demanda debe dirigirse al buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales conforme al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011), ya que si bien, dentro de los anexos se encuentra la prueba del envío de la demanda¹, esto solo lo agotó con respecto al Ministerio de Educación Nacional y a Fiduprevisora, más no con respecto al Departamento del Cesar, entidad contra la cual también se dirige la demanda. Al respecto dicen las normas en cita:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas fuera del texto original)

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias advertidas en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de esta.

¹ Folio 14 índice 00001 SAMAI.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/wca

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd3ec84eb6bc3a5d3e5954d0de669c89b8b608c3dc07aa8eb214701ab99e77f**

Documento generado en 07/12/2023 03:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: María Eugenia Tarazona Vargas
DEMANDADO: Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara de San Alberto ESE
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00012-00

Por ser procedente y al haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 322 y 323 del CGP- el recurso de apelación¹ presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de mayo de 2023², por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia.

Por Secretaría remítase el expediente digital a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Valledupar para que se efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/wca.

¹ Índice 00008 de SAMAI.

² Índice 00006 de SAMAI.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d1b9f792f62a95c983c99ae0409dbe1e40676d19f6f075d86ff5916352c8f5**

Documento generado en 07/12/2023 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Álvaro Villalobos Ramírez.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00513-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 en su artículo 38.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, NO contestó la demandada de la referencia al no haberse aportado por quien manifiesta fungir como apoderado de esta el poder debidamente constituido para tal efecto; por lo que el Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, DISPONE:

PRIMERO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

SEGUNDO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿Si se configuró el acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta a la petición radicada el 22 de septiembre de 2021, tendiente a lograr el reconocimiento y pago de la pensión gracia deprecada por el demandante y del acto ficto o presunto negativo por la falta de respuesta al recurso de apelación presentado el 11 de marzo de 2022 contra el acto ficto surgido al no darse respuesta a la petición del 22 de septiembre de 2021?.

Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si el demandante, tiene derecho a que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, le reconozca y pague la pensión gracia prevista en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, y 37 de 1933 o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

TERCERO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto

respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

QUINTO: NO reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Orlando David Pacheco Silva, identificado con TP: 138.159 del C.S.de la J., como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, al no haberse aportado por este poder debidamente constituido para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca38e87f64a70e784784374d7a9e19d0123bd6c9cfcf9b9603e9a7ed873866a**

Documento generado en 07/12/2023 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Bibiana Paulina San Juan Vásquez.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-
Municipio de Valledupar- Cesar.
RADICADO: 20001-33-31-003-2022-00458-00

I.- ASUNTO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a correr traslado para sentencia anticipada dentro del sub-lite, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Los medios exceptivos son una herramienta con la que cuenta el demandado para ejercer sus derechos de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el Legislador contempló tres (3) tipos, a saber, las previas, las mixtas y las de fondo. La última, es decir, las de fondo, son aquellas que tienen por objeto controvertir las pretensiones en que se funda el libelo introductorio y, por lo tanto, deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ella se controvierte el derecho sustancial que se reclama por vía jurisdiccional.

Por su parte, las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables.

Conforme al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificando que se corrió traslado de las mismas.

Dentro del término para contestar la demanda, el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, en su escrito de contestación de la demanda propuso las excepciones previas de “ausencia del contradictorio e ineptitud de la demanda.”¹

A su vez el Municipio de Valledupar- Cesar, no propuso excepciones previas².

2.1.1. Excepción de ausencia del contradictorio necesario, se argumenta por la demandada³ que en el asunto bajo examen se hace necesario vincular a la secretaría de educación departamental y/o municipal como litis consorcio necesario por pasiva, con ocasión al acto administrativo No 0136 del 22 de marzo de 2018, al haber sido esta la entidad que reconoció el derecho y

1 Anotación 12 SAMAI. Fl. 14-15.

2 Anotación 17 SAMAI.

3 Anotación 12 SAMAI. Fl. 14.

realizó el estudio factico y jurídico a fin de determinar si le asistía el derecho reclamado al demandante.

Al respecto se precisa que en providencia de data 30 de enero de 2023⁴, el Despacho admitió la demanda de la referencia en contra del Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y el **Municipio de Valledupar- Cesar**, ordenándose a su vez la notificación personal a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por lo que, ante la carencia de objeto de esta excepción, el Despacho declarara NO probada esta.

2.1.2. De la Inepta Demanda.

El artículo 100 del CGP, nos enseña que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer dentro del término de traslado de la demanda entre otras la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.⁵

El Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-, propone la excepción de inepta demanda⁶, al estimar que las pretensiones de la demanda no encuentran sustento jurídico si se tiene en cuenta que para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

El numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y al analizarse el sustento esgrimido por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, dentro de la excepción planteada, ella no se adecua a los supuestos facticos exigidos por el legislador para la prosperidad de esta, en tanto ataca el fondo del asunto que es precisamente lo que se trata de decidir en el presente medio de control, en virtud de lo cual el Despacho declarará infundada esta excepción.

2.1.3. De las otras excepciones.

En cuanto las excepciones de *“presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inaplicabilidad de la sanción mora, cobro de lo no debido, compensación, sostenibilidad financiera, buena fe,* propuestas por la demandada, al no tener la condición de excepciones previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, se resolverán al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

Finalmente, con respecto a la excepción de “prescripción”, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG⁷- y el Municipio de Valledupar-Cesar⁸, el despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de – las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

3.2. De las Pruebas.

Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta. En consecuencia, se cerrará el período probatorio.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el párrafo 2º del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 en su artículo 38, ordenándose correr

4 Anotación 5 SAMAI.

5 No 5 del artículo 100 del CGP.

6 Anotación 12 SAMAI. FI. 14-15.

7 Anotación 12 SAMAI. FI. 14-15

8 Anotación 17 SAMAI. FI. 13

traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada⁹.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de ausencia del contradictorio necesario e inepta demanda, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Prescindir la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021) conforme lo expuesto.

TERCERO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta, a los cuales se le dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

Se niega la prueba de oficiar al FNPSM, para que remita copia del cuaderno administrativo del demandante y certificado de factores salariales; por cuanto dichos documentos los hubiera podido conseguir la parte demandante, directamente o por medio de derecho de petición, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.¹⁰

CUARTO: El Despacho, en aplicación del artículo 213 del CPACA considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba: Ofíciase a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en los años 2016-2017. Término para responder diez (10) días. Por secretaría líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias de Ley.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: En el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar: ¿si es nulo parcialmente el acto administrativo contenido en la Resolución No 00136 del 22 de marzo de 2018, que le reconoció la pensión de jubilación al demandante al no habersele incluido en la base de liquidación de la pensión la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año anterior la adquisición del status pensional.?

Si la premisa anterior es afirmativa, se deberá dilucidar si la demandante, tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, le reliquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionado o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

SEXTO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar.

SEPTIMO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las

⁹ Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

¹⁰ Ver Inciso 2 artículo 173 del CGP.

partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

NOVENO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite.

DÉCIMO Se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los memoriales deberán ser cargados en formato PDF, así mismo se informa que es aconsejable que aquellos que sean con anexos, favor unir los anexos en uno solo con el fin de no congestionar la plataforma con tantos archivos dispersos y colocarle el nombre en razón al memorial, lo que se pretenda registrar (Ej. contestación demanda, recursos, alegatos, entre otros) más el nombre de la entidad a que representa o parte que representa.

Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho **se tendrán por no recibidos.**

DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería a la doctora Nadya Carolina Galindo Padilla, identificada con TP: 289.009 del C.S de la J., como apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- en los términos y para los efectos a que se contrae el poder que le fuera otorgado.

DÉCIMO SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor Israel Vicente Guerra Rodríguez, identificado con TP: 177.084 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Valledupar- Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido.

DÉCIMO TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f5c82d582dcae9c646ea72e432f17079e8dd90ae6dfd84ae16479b12073840**

Documento generado en 07/12/2023 03:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Gonzalo Antonio Gómez Florez.
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00435-00

ASUNTO.

Estando el Despacho el proceso de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente medio de control, por lo que, se ordenará su remisión al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica- Cesar, para que avoque su conocimiento, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, para determinar la competencia por el factor territorial en el medio de control de reparación directa se determinará por el lugar donde ocurrieron los hechos, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden y en el caso concreto, advierte en este momento procesal que no tiene competencia para seguir conociendo de este medio de control, toda vez que los hechos¹ que soportan las pretensiones de la demanda acaecieron en el Municipio de Aguachica- Cesar, tal como lo manifiesta el demandante en su escrito de demanda², así como también en las contestación³ de la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación y en los anexos aportados con estas, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez 001 Administrativo de Aguachica⁴.

1 Concierto para delinquir en el Municipio de Aguachica- Cesar, como presuntos integrantes de la banda delincuencia "los Rastrojos"; siendo estos capturados en el Municipio de Aguachica- Cesar.

2 Anotación 7 SAMAI.

3 Anotación 8 SAMAI.

4 Creado por Acuerdo No PCSJA22-12026 de 2022, por medio del cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones. **Art.7°. Crear**, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, el circuito administrativo de Aguachica, Distrito Judicial administrativo del Cesar, con competencia en los Municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

Art.11.- Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado, pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales. En todo caso, los consejos seccionales de la judicatura garantizarán que la redistribución de procesos señalada anteriormente, no supere la carga promedio de los juzgados de cada circuito y/o sección según corresponda, con el fin de garantizar la eficacia y eficiente administración de justicia. **Parágrafo. Las**

En mérito de lo expuesto, y en virtud del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente y sus anexos al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica, para su conocimiento y fines legales consiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer el presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Juzgado 001 Administrativo de Aguachica, para que asuma el conocimiento del mismo conforme lo expuesto.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eafe6700b480642526d8655ed65b1889a7d28c393e1237224a298d48f9564c5**

Documento generado en 07/12/2023 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Asuntos Tributarios).
DEMANDANTE: Lacost Lavandería Especializada de la Costa SAS.
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00260-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 en su artículo 38; en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

SEGUNDO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿Si se debe declarar la nulidad del requerimiento especial No 2021024040000476 del 27 de mayo de 2021 y de la liquidación oficial No 2022024050000009 del 25 de febrero de 2022, mediante las cuales se impuso una sanción en la modalidad de multa por inexactitud en declaraciones tributarias a la empresa Lacost Lavandería Especializada de la Costa SAS? o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

TERCERO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de esta y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Albeiro José Cerchiaro de la Rosa, identificado con TP: 153.486 del C.S.de la J., como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-, en los términos a él conferidos en poder allegado al plenario¹.

1 Fl. 105. Anotación 13 SAMAI.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021-, de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite.

Se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los memoriales deberán ser cargados en formato PDF, así mismo se informa que es aconsejable que aquellos que sean con anexos, favor unir los anexos en uno solo con el fin de no congestionar la plataforma con tantos archivos dispersos y colocarle el nombre en razón al memorial, lo que se pretenda registrar (Ej. contestación demanda, recursos, alegatos, entre otros) más el nombre de la entidad a que representa o parte que representa.

Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho **se tendrán por no recibidos.**

SEPTIMO: Háganse las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d742e8a22cca8911d561c15c4959e46240b505e37c26011435316e72eaa3b4dd**

Documento generado en 07/12/2023 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Leopoldo Herrera Florez y otros.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00180-00

La Ley 2080 de 2021¹, en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas en esta jurisdicción serían resueltas de acuerdo a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

A su vez, en lo que respecta a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, señaló que estas se declararán fundadas² mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A³.

Por ende, teniendo en cuenta, que la entidad demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- en escrito de contestación⁴ de la demanda propuso la excepción de “caducidad del medio de control”; corresponde de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), correr traslado a las partes para alegar de conclusión en el asunto bajo examen, surtido el cual dictará sentencia anticipada⁵ en el sub-júdice, abordando el estudio de la excepción de “caducidad” propuesta por la demandada- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Por lo anteriormente, expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

¹ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² En el evento de no encontrarse probadas esta se decidirán al momento de definir de fondo las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021.).

³ N°3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

⁴ Anotación 10 SAMAI.

⁵ Ver en este sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. 11 de julio de 2022, MP William Hernández Gómez, radicado 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).

TERCERO: Se previene a los apoderados de las partes que se deben registrar en la plataforma SAMAI, para efectos de poder acceder al expediente y a las actuaciones que se generen dentro de este y a su vez cargar los memoriales que dirijan al expediente de la referencia a través de la ventanilla virtual. [manualsujetosventanilla-virtual/](#), lo anterior debido a la implementación de la plataforma SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los memoriales deberán ser cargados en formato PDF, así mismo se informa que es aconsejable que aquellos que sean con anexos, favor unir los anexos en uno solo con el fin de no congestionar la plataforma con tantos archivos dispersos y colocarle el nombre en razón al memorial, lo que se pretenda registrar (Ej. contestación demanda, recursos, alegatos, entre otros) más el nombre de la entidad a que representa o parte que representa.

Los memoriales que no sean registrados y/o cargados a la plataforma SAMAI y por el contrario sean enviados a los correos del despacho **se tendrán por no recibidos.**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. Tatiana Marcela Beleño Sierra, identificada con CC: 1.065.594.667 y TP: 201.725 del C.S. de la J, como apoderada judicial del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos conferidos en poder allegado al proceso.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9213049dd0d9457eb118594964863a677b1ecb43781fc54e04cb241a749e0f28**

Documento generado en 07/12/2023 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Acción popular
DEMANDANTE: Iván Castro Maya
DEMANDADO: Municipio de Valledupar (Cesar) – Concesión de Alumbrado Público de Valledupar – Afinia – Tigo (Une)
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00238-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha del 27 de octubre de 2021, el Despacho admitió la demanda, y las entidades demandadas fueron notificadas el 4 de mayo de 2023.

2.2. Del recurso interpuesto.

Seguidamente, en memorial suscrito por la doctora Dayana Mendoza Casallas, ésta interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la acción popular de la referencia argumento que la demanda fue admitida contra el Municipio de Valledupar, Concesión Alumbrado Público de Valledupar, Tigo Une y Afinia Grupo EPM, el día 27 de octubre de 2021, pero que TIGO no es una persona jurídica sujeto de derechos u obligaciones sino un signo distintivo registrado bajo la titularidad de MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A, y que bajo ese signo en Colombia se comercializan servicios de comunicaciones por parte de dos compañías diferentes, a saber: servicios móviles o de telefonía celular, prestados por Colombia Móvil S.A. E.S.P. y servicios fijos o de internet en el hogar, telefonía fija y televisión prestados por UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

Por lo anterior considera que existe una indebida integración del contradictorio, pues no se determinó claramente la persona jurídica vinculada y solo se aludió a una marca bajo la cual operan diferentes empresas. Lo dicho afecta la validez de la vinculación y representa un vicio que debe sanearse en aras de evitar defectos procesales en el trámite.

Adicionalmente, afirma que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la acción popular pese a que se demandan diversas entidades públicas y tampoco se enuncia, acredita o sustenta que se debiera prescindir del deber procesal de agotar tal carga procesal, ante el peligro irremediable en contra de algún derecho colectivo.

Por último, solicita al Despacho tener en cuenta que la inexistencia de amenaza actual se corrobora considerando que para la fecha de notificación de la demanda

el poste objeto de litigio fue retirado de la zona con lo que no existe ninguna justificación fáctica o jurídica para la continuidad de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita, reponer el auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud del contenido del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 4 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición contra dicho auto, por lo que el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

Con respecto a la solicitud de vinculación al presente trámite de la empresa Colombia Móvil S.A. E.S.P., el Despacho advierte la necesidad de conformar el litisconsorcio necesario en el presente asunto, en el sentido de vincular a la mencionada empresa.

Recuerda el Despacho que el litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única “*relación jurídico-sustancial*”¹, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo².

Entonces, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Al respecto establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar

¹ Artículo 61 C.G.P.

² Ver - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección - C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado n.º 21898.

el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayas fuera del texto original)

En consecuencia, al avizorarse que con la decisión de fondo que se llegare a tomar dentro del presente proceso, eventualmente podría verse afectada Colombia Móvil S.A. E.S.P., con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, se ordenará la conformación del litisconsorte necesario.

Así las cosas, se dispondrá adicionar el numeral primero del auto de fecha 27 de octubre de 2021, y en consecuencia, también se admite la presente acción popular y se ordena notificar personalmente al representantes legal de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, con respecto a la afirmación sobre que el actor no agotó el requisito previo para instaurar la acción popular, podemos observar que el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Subrayas fuera del texto original)

En este orden de ideas, para el Despacho es suficiente la sustentación ofrecida en el líbello demandatorio y las pruebas allegadas por parte del accionante para exonerarlo de la obligación del agotamiento del requisito previo para interponer la presente acción, ya que indica que existe un poste que lleva cables de electricidad, entre otros y que está a punto de caerse, lo cual claramente comporta el riesgo de que pueda ocurrir un perjuicio irremediable para la colectividad que habita o transita en los alrededores de dicho poste, por lo cual no se repondrá en ese sentido el auto recurrido.

Por último solicita la apoderada, se declare que en la actualidad no existe riesgo para la comunidad con respecto al poste relacionado en la acción de la referencia, pues fue retirado en el año 2021, con respecto a esta afirmación, la misma no puede ser declarada por el Despacho en este estado del proceso, pues se hace necesario adelantar las diligencias pertinentes que permitan establecer con efectividad y certeza que lo afirmado verdaderamente es así, por lo tanto, deberá esta agencia judicial valorar con detenimiento las contestaciones allegadas y decretar si se hace necesario las pruebas que considere.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de octubre de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Adicionar el numeral primero del auto de fecha 27 de octubre de 2021, y en consecuencia, también se admite la presente acción popular y se ordena notificar personalmente al representantes legal de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80486efb698b3a611fc74b25d7e5dd784b4d88c4f84a00a4c974157e66f2240**

Documento generado en 07/12/2023 03:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rubén Guillermo Gutiérrez López

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicado: 20-001-33-33-003-2020-00047-00

Revisado el plenario, se advierte que el 6 de septiembre de 2023¹, la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 28 de agosto de 2023.² Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Santa Marta para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se trámite el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO
Juez

¹ Ver archivo 44 del expediente digital

² Ver archivo 40 del expediente digital.

³ “ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

Firmado Por:
Edwin Alfonso Ariza Fragozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Transitorio 403
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd1b8f9ee0e233fe5afdc04ef684568b507433450c0a468d7fbaaa1f9b5a1ab**

Documento generado en 07/12/2023 08:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00414-00

Del auto que ordeno requerir previo a ordenar seguir con el trámite incidental de fecha 20 de noviembre del 2023, la entidad accionada Municipio de Valledupar, dio respuesta, indicando en la misma que para dar cumplimiento al fallo de fecha 16 de mayo del 2019 la cual dispuso:

PRIMERO: Declarar el incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR de lo ordenado en el artículo 128 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1730 de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Alcalde del Municipio de Valledupar (Cesar), para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, inicie las actuaciones administrativas necesarias para darle cumplimiento al artículo 128 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 1730 de 2014.

Debe dar tres (3) pasos para dar cumplimiento al mismo.

Señor Juez, de conformidad con el artículo 128 de la Ley 769 de 2002, el Municipio de Valledupar a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte para la aplicación del citado artículo debe ejecutar tres pasos:

Paso Uno:- La autoridad de tránsito cuando pasado un (1) año el propietario o poseedor del vehículo no lo ha retirado de los patios, no ha subsanado la causa que le dio origen a la inmovilización y no está a paz y salvo con la obligación generada por servicio de parqueadero, **se deberá publicar por una vez, en un periódico de amplia circulación en la jurisdicción correspondiente, el listado de los vehículos inmovilizados**, para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación el propietario y/o poseedor se presente a subsanar la causa que dio origen a la inmovilización y, a su vez, a cancelar lo adeudado por parqueadero y/o grúa.

Paso Dos: Vencido este término sin que se hayan subsanado y cancelado los valores correspondientes, se autoriza al organismo de tránsito para que, mediante acto administrativo, que debe garantizar el derecho a la defensa, conforme al CPACA, declare el abandono del vehículo inmovilizado.

Paso Tres: Enajenación de vehículos: Una vez ejecutoriado el acto administrativo de declaración administrativa de abandono, que consiste en declarar la renuncia del propietario y/o poseedor de cumplir con sus obligaciones, el organismo de tránsito se podrá proceder a la enajenación del vehículo y sustituirlo por su equivalente en dinero, previa tasación del precio unitario de cada vehículo por parte de peritos adscritos al organismo de tránsito.

Ahora si bien es cierto la entidad en su escrito aduce dar respuesta y dar cumplimiento al fallo de acción de cumplimiento, en relación al primer paso no se evidencia prueba de que la misma haya realizado de manera concreta lo dispuesto en la norma que se exige su cumplimiento esto es dar *publicación por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.*

Así entonces, se ordena dar trámite incidental al escrito presentado por la parte actora sobre desacato a la referida sentencia.

En consecuencia, córrase traslado de dicho escrito al doctor MELLO CASTRO GONZÁLEZ, Alcalde del Municipio de Valledupar, por tres (3) días, para que conteste, pida pruebas y acompañe los documentos que se encuentran en su poder, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/hcj.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1a5d17d9fb1f8d13288c98c6f030ce77bcc297b230e5fd9ff35f4b29e33e7**

Documento generado en 07/12/2023 12:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lina María Díaz González

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicado: 20-001-33-33-003-2018-00105-00

Revisado el plenario, se advierte que el 21 de septiembre de 2023¹, la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 25 de agosto de 2023.² Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal³.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,⁴ y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de Santa Marta para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se trámite el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO
Juez

¹ Ver archivo 25 del expediente digital

² Ver archivo 22 del expediente digital.

³ La sentencia fue notificada el 7 de septiembre de 2023, ver archivo 24 del expediente digital

⁴ “ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

Firmado Por:
Edwin Alfonso Ariza Fragozo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Transitorio 403
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa506b52d2a9040becd2bd58f12a4d442e25b8d3e8ce934367d892fc67ab8bfc**

Documento generado en 07/12/2023 08:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: José Manuel Hernández
DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00187-00

I-. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de liquidación del crédito y liquidación de costas elevada por el doctor Orlando David Pacheco Chica en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, previa las siguientes:

II-. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso –en adelante CGP–, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Subrayas fuera del texto original).

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que se trata de un proceso ordinario no de ejecución, por lo que se rechazará por improcedente.

el apoderado de la parte actora no allegó la respectiva liquidación del crédito, tampoco la parte ejecutada por lo tanto no hay liquidación del crédito que estudiar por el Despacho.

Por otro lado, con respecto a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta célula judicial, se tiene que el artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.”

En virtud de lo anterior, y por considerar ajustada a derecho la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de este Despacho, se le impartirá aprobación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente la solicitud de liquidación del crédito como se indicó.

TERCERO: Ejecutoriada este auto, permanezca el expediente en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a6d9591c3556be6dbc7849be3741b277747f7fd04a9e57f1e5f0629308df30**

Documento generado en 07/12/2023 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: BTG Pactual Sociedad Fiduciaria SA.
DEMANDADO: INPEC.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00111-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si libra o no, mandamiento de pago en el asunto.

II. ANTECEDENTES.

BTG Pactual Sociedad Fiduciaria SA, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, teniendo como título ejecutivo sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, bajo el radicado 20001-33-33-003-2013-00111-00, impetró contra la entidad ejecutada- INPEC-.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- Del título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El artículo 430 del Código General del Proceso, preceptúa que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*".

Conforme al tenor literal de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "*carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'*".¹

El Consejo de Estado² con respecto a la demanda ejecutiva, ha referido que el juez, puede: a). - Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible. b) Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Expediente No. 18.342

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

3.2.- Requisitos del título ejecutivo.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado³ que los mismos deben cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La autenticidad corresponde a uno de los atributos de la prueba documental, y consiste en: *“la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento”*⁴; Otro presupuesto para ejecutar obligaciones contenidas en un título ejecutivo es la Claridad, que se predica cuando además de expresa la obligación aparece determinada en el título y el último presupuesto es la Exigibilidad, que es cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Aunado a lo anterior la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, **ha indicado que las condiciones de fondo de los títulos ejecutivos buscan que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante** y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por la simple operación aritmética en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

En conclusión, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, para que pueda darse curso de este.

4.- Caso concreto.

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”*, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros buscan que los documentos que integran el título conforme unidad jurídica, sean auténticos, emanen del deudor y aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles.

Se pretende por parte del demandante se libre mandamiento de pago contra el INPEC-, por un valor de veintisiete millones quinientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y seis pesos ml (\$27.542.756), argumentando que dicha entidad le adeuda dicho valor por concepto de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 15 de septiembre de 2016.

No obstante, lo anterior considera el Despacho que en el asunto bajo examen no es posible acceder a lo pretendido por el ejecutante en los términos por el solicitados en atención a las siguientes consideraciones:

3 Sentencia del 18 de marzo del 2010, expediente 22.339

4 Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia del 16 de diciembre de 2006, exp. 01074-01

5 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 16 de septiembre del 2004, Expediente radicado 26.727, CP. María Elena Giraldo Gómez.

6 Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

El artículo 166, numeral 3° del CPACA, nos indica que a la demanda debe anexarse el “*documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando se tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título*”.

De otro lado, el artículo 306 del CPACA, nos remite en los aspectos no contemplados en este código al Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo que tenemos que el artículo 74 del CGP, nos enseña que *los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*”.

Al verificar los anexos de la demanda, se observó que el demandante no acreditó que el Patrimonio Autónomo de Inversión de Sentencias Quantum I, haya otorgado poder al doctor David Sierra Vanegas para actuar en el asunto bajo examen, en tanto en el poder aportado figura como poderdante -BTG Pactual Sociedad Fiduciaria SA- quien aduce ser la administradora del Patrimonio de Inversión de Sentencias Quantum I; sin aportarse documento que acredite dicha condición y facultad para obrar en nombre y representación de la persona jurídica titular del crédito objeto de cobro ejecutivo en el asunto bajo examen.

Por lo anterior, esta judicatura en providencia de data 19 de octubre de 2023⁷, en garantía del libre acceso de la administración de justicia conminó al apoderado de la parte demandante para que revisara y corrigiera los defectos anotados otorgándole un término de diez (10) días para tal efecto.

A lo anterior, el apoderado de BTG Pactual Sociedad Fiduciaria SA, allega⁸ memorial con el cual manifiesta subsanar lo advertido por este despacho en providencia de data 19 de octubre de 2023, anexando para el efecto las siguientes documentales:

- a) Escrito de subsanación⁹ en el cual manifiesta que las documentales allegadas con el escrito de solicitud de mandamiento de pago acreditan su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Quantum I.
- b) Poder y anexos. Poder autenticado en la Notaria Segunda del Circulo de Medellín, otorgado por BTG Pactual Sociedad Fiduciaria SA, quien aduce que obra en representación del patrimonio autónomo inversión sentencias Quantum I, al Dr. David Sierra Vanegas, para que impetrara demanda ejecutiva en contra del INPEC, con la finalidad de obtener el pago de los derechos económicos de titularidad del patrimonio autónomo inversión sentencias Quantum I, reconocidos en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar.¹⁰
- c) - Certificación dirigida al INPEC¹¹.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que de las documentales allegadas por el apoderado de BTG Pactual Sociedad Fiduciaria SA, con el escrito de subsanación de la demanda y una vez verificado y analizados los mismos se determina con meridiana claridad que BTG Pactual Sociedad Fiduciaria SA, no aportó contrato de fiducia y/o poder otorgado por el Patrimonio Autónomo de Inversión de Sentencias Quantum I, que los faculte para representarlos en su condición de titular del crédito objeto de cobro ejecutivo, tal como se indicó en providencia de data 19 de octubre de 2023.

7 Anotación 54 SAMAI.

8 Anotación 56 SAMAI.

9 Anotación 55 SAMAI.

10 Anotación 55 SAMAI.

11 Anotación 55 SAMAI.

Por ende, el poder debía ser allegado con los documentos idóneos con los cuales se acreditase la suficiencia de la capacidad de la persona que otorga el poder, de conformidad con el documento pertinente en donde conste la calidad de BTG Pactual Sociedad Fiduciaria SA, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Inversión Quantum I, con facultad para ejercer la representación legal de esta y su capacidad para impetrar demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa en su nombre y representación.

Por consiguiente, para efectos de poder librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia en los términos solicitados por el ejecutante, se requiere además de cumplirse con los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP para la validez del título ejecutivo, que quien funja como ejecutante cuente con **facultades expresas y claras**¹² para impetrar la correspondiente demandada ejecutiva, tal como lo estipula el artículo 166 No 3 de la Ley 1437 de 2011, situación que no se acreditó por parte de BTG Pactual Sociedad Fiduciaria SA; por lo que en principio no se puede acceder a librar la orden de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, en el asunto bajo examen no se accederá a lo pretendido por el demandante, al no haberse acreditado en debida forma la legitimación en la causa por activa para cobrar por la vía ejecutiva los saldos insolutos que alegan les adeuda el INPEC, producto de la sentencia condenatoria proferida en el proceso de reparación directa de radicado 2000133330032013000111-00, tal como se ha venido exponiendo a lo largo de esta providencia, motivo por el cual será negado el mandamiento de pago incoado por BTG Pactual Sociedad Fiduciaria SA en contra del INPEC, de conformidad y en los términos expuestos.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago incoado por BTG Pactual Sociedad Fiduciaria SA contra el Instituto Nacional Penitenciario- INPEC-- conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial, háganse las anotaciones de rigor en SAMAI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

¹² A la demanda debe anexarse el "documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando se tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclame proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0efb5b68daa0647453a127611957b26d84a905b55874778354465dcae963985**

Documento generado en 07/12/2023 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>